

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 67

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1978

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PERIODISTAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18672

Publicada el: 27-09-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Periodistas, Comunicadores sociales, Reporteros

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.586

Rollo: 23

Posición: 867

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 1978

No. 18.672

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el Ejercicio de la Profesión de Periodistas en la República de Panamá.

Ley No. 68 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se crea la Junta Técnica de Periodismo y se le asignan funciones.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 31 de 17 de enero de 1978, por la cual se confiere un Título de Intérprete Público.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE LA

PROFESION DE PERIODISTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 67
(De 19 de Sept. de 1978)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PERIODISTAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA PROFESION DE PERIODISTAS

ARTICULO 1. Se considera ejercicio de la profesión de periodista la dedicación regular a la búsqueda o redacción de noticias; producción de medios noticiosos; información gráfica o comentarios en medios de comunicación social y la labor profesional de información periodística en oficinas de prensa o de relaciones públicas de las instituciones oficiales o privadas.

ARTICULO 2. Se reconocerá la idoneidad de periodista a la persona que:

a) Ostente el correspondiente título académico (Licenciatura en comunicación social o equivalente) conferido por una universidad del país o por universidades del exterior y revalidados en la Universidad de Panamá; o

b) Compruebe el ejercicio continuo del periodismo en un lapso no menor de cinco (5) años anteriores a la vigencia de esta Ley; o

c) Al momento de la vigencia de esta Ley, tuviere tres (3) años continuos o más de ejercicio de la profesión de periodista y continúe laborando profesionalmente hasta cumplir los cinco (5) años.

ARTICULO 3. No se exigirá la revalidación de que trata el acápite a) del artículo 2 de esta Ley, cuando existan tratados internacionales en vigor que expresamente exoneren de este requerimiento.

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

ARTICULO 4. Para acreditar los requisitos anteriores y obtener el certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Periodismo se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentación del diploma de una universidad nacional debidamente registrado, en la especialidad de periodismo; o

b) Presentación del título revalidado de la carrera de periodismo expedido por universidades del exterior; o

c) Constancia escrita del Director o Directores de medios de comunicación social o de los empleadores para los cuales haya laborado el aspirante durante cinco (5) años en ejercicio profesional del periodismo, o constancia escrita de las organizaciones de periodistas legalmente constituidas de que el aspirante ha pertenecido al gremio como miembro durante cinco (5) años.

Esta declaración jurada hace que sus firmantes estén sujetos a las disposiciones civiles y penales.

ARTICULO 5. Los que al entrar en vigencia esta Ley hubieren laborado por tres (3) años en el ejercicio profesional del periodismo, previa presentación de la certificación según lo estipulado en el ordinal c) del artículo 2 de esta Ley, obtendrán un permiso para ejercer la profesión de periodista que expirará al cumplir cinco (5) años de actividad comprobada, cuando recibirán el certificado de idoneidad que ordena la presente Ley.

ARTICULO 6. Se consideran cargos de ejercicio exclusivo de los periodistas los siguientes: Director Nacional o Regional de Medios de Comunicación Social y Directores Nacionales o Regionales de Oficinas de Información y Jefes de la Sección de Información en las oficinas de Relaciones Públicas de las entidades oficiales o privadas, Jefe de Redacción, Editorialista, Columnista, Reportero, Redactor, Fotógrafo de Prensa, Titulador, Diagramador, Corresponsal, Corrector de Estilo de los Medios de Comunicación Social escritos; Director, Subdirector, Jefe de Redacción, Reportero, Redactor y Reportero Gráfico de los programas de información radial, televisada o cinematográfica.

PARAGRAFO: Se exceptúa de esta norma a quienes ejerzan la actividad en órganos de difusión impresos o audiovisuales dependientes de instituciones oficiales o privadas de carácter sindical, religioso o estudiantil, que tengan como único fin la divulgación de sus propias actividades y aquellos órganos especializados de carácter estrictamente científico, técnico o cultural.

ARTICULO 7. Para ejercer el periodismo en radio o televisión se requiere certificado de idoneidad de periodista. Los periodistas que obtuvieren el certificado de idoneidad recibirán, por derecho propio, en el término de treinta (30) días a la presentación de su solicitud, la correspondiente licencia de radioperiodista o comentarista.

ARTICULO 8. Las colaboraciones ocasionales o redacción de sección o columnas especializados no son de producción exclusiva de periodista.

ARTICULO 9. Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (1/2da
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 24
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

b) Recibir atención prioritaria en los medios de comunicación social para las informaciones que emanen de su sindicato u organización y,

c) Portar un distintivo especial en su vehículo de trabajo que no implicará exoneración de impuestos ni facultad para violar las reglas de tránsito.

PARAGRAFO: El periodista no estará obligado a escribir en su contra en los medios de comunicación social,

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 17. El que ejerciere el periodismo sin estar legalmente facultado, será sancionado con multa de CIEN (B/.100.00) a QUINIENTOS (B/.500.00) BALBOAS. La multa que le fuere impuesta le será doblada al infractor en caso de reincidencia.

En la misma pena incurrirá la persona natural o jurídica que contrate servicios profesionales de periodismo con quien no esté legalmente facultado para ello.

ARTICULO 18. La persona natural o jurídica que incumpla las obligaciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, será sancionada con multa de QUINIENTOS (B/.500.00) BALBOAS, cada vez que incurra en incumplimiento.

ARTICULO 19. El que anuncie servicios de periodista sin poseer certificado de idoneidad para ejercer esa profesión, será sancionado con multa de CIEN (B/.100.00) BALBOAS cada vez que cometa esta falta.

ARTICULO 20. Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Ministerio de Gobierno y Justicia a favor del Tesoro Nacional mediante resolución.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 21. Ningún periodista está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus afirmaciones.

ARTICULO 22. El periodista tendrá libre acceso a todos los actos públicos y a las fuentes de información para lo cual las entidades del Estado, las instituciones privadas, finalidad social o pública y los ciudadanos en general, le prestarán la ayuda necesaria y facilitarán su acceso a las fuentes de información para el pleno cumplimiento de su misión, salvo en casos especiales.

ARTICULO 23. Las empresas dedicadas total o parcialmente a las actividades del periodismo otorgarán al periodista a su servicio una tarjeta de identidad que será renovada anualmente e informarán a la Junta Técnica de Periodismo y a las organizaciones periodísticas legalmente constituidas, de la concesión de la tarjeta o de su retiro cuando terminaren las relaciones laborales del periodista con la empresa.

ARTICULO 24. Las personas naturales o jurídicas, dedicadas total o parcialmente al periodismo y obligadas por esta Ley a contratar los servicios de periodistas profesionales, aceptarán en sus empresas para los fines de práctica a estudiantes que cursen el último año de periodismo en las universidades nacionales, sin perjuicio de su personal permanente.

ARTICULO 25. Las organizaciones de periodistas legalmente constituidas comunicarán periódicamente a los medios de comunicación social la lista de periodistas en disponibilidad con el fin de que puedan ser contratados por los medios de comunicación social que requieran sus servicios.

ARTICULO 26. Declárase el 13 de noviembre de cada año como el DIA DEL PERIODISTA.

serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.

ARTICULO 10. Los periodistas extranjeros que ingresen al país, como corresponsales de agencias informativas internacionales u otros medios extranjeros serán acreditados como tales en la Junta Técnica de Periodismo por el período que dure su contratación y deberán pagar su cuota a la organización periodística legalmente constituida, que funcione en el lugar donde se radiquen.

ARTICULO 11. Los periodistas extranjeros que cumplan misiones profesionales temporales en el país deberán registrarse en la Junta Técnica de Periodismo, la cual les extenderá un permiso especial para ejercer el periodismo por el período que dure su misión. Esto no los excluye de la obligación de registrarse en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 12. Las empresas privadas dedicadas total o parcialmente a la actividad periodística, deberán contratar periodistas para los cargos determinados como de ejercicio exclusivo de los periodistas de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley.

ARTICULO 13. En las poblaciones donde no haya periodistas, los medios de comunicación social de circulación local no están obligados a cumplir con las disposiciones del artículo 6 de esta Ley.

ARTICULO 14. Prohíbese el ejercicio de la profesión de periodista y el desempeño de los cargos señalados en el artículo 6 de esta Ley, a las personas no acreditadas como periodistas.

CAPITULO III**DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS
PERIODISTAS**

ARTICULO 15. Es deber del periodista ajustar su actuación a los principios de ética profesional, al servicio de la verdad y a la objetividad de las informaciones.

ARTICULO 16. Son derechos del periodista:

a) Afiliarse al sindicato gremial o a cualquier otra organización periodística legalmente constituida;

ARTICULO 27. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 28. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de septiembre de 1978.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Obras Públicas,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Ptenestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

**CREASE LA JUNTA TECNICA DE PERIODISMO
Y SE ASIGNAN FUNCIONES**

LEY NUMERO 68
(De 19 de Sept. de 1978)

Por la cual se crea la Junta Técnica de Periodismo y se le asignan funciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1. Créase la Junta Técnica de Periodismo que estará constituida así:

--el representante del Gobierno Nacional, designado por el Organó Ejecutivo, quien la presidirá;

--el Secretario General del Sindicato de Periodistas de Panamá;

--el Presidente de la Asociación de Periodistas de Chiriquí;

--el Secretario General del Sindicato de Prensa, Radio y Televisión del interior de la República; y

--el Presidente del Círculo de Periodistas de Colón.

Todos tendrán un suplente que los reemplazarán en sus faltas temporales y que será designado por la institución que representa.

El Director de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia será el Secretario Ejecutivo de la Junta.

ARTICULO 2. La Junta Técnica de Periodismo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ejercer la profesión de periodista;

b) Otorgar el certificado de idoneidad profesional para ejercer el periodismo;

c) Dictar el Código de Ética Profesional;

d) Suspender el ejercicio del periodismo o cancelar el certificado de idoneidad profesional para ejercerlo por violaciones al Código de Ética Profesional por el tiempo que éste determine;

e) Otorgar a los periodistas profesionales un carnet de identidad;

f) Dictar su Reglamento Interno; y

g) Cualesquiera otra que le señale la Ley o el Reglamento.

ARTICULO 3. La Junta Técnica de Periodismo elaborará en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de esta Ley, su Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional.

Ley 67

(De 19 de septiembre de 1978)

“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodista en la República de Panamá”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE PERIODISTAS

Artículo 1. Se considera ejercicio de la profesión de periodista la dedicación regular a la búsqueda o redacción de noticias; producción de medios noticiosos; información gráfica o comentarios en medios de comunicación social y la labor profesional de información periodística en oficinas de prensa o de relaciones públicas de las instituciones oficiales o privadas.

Artículo 2. Se reconocerá la idoneidad de periodista a la persona que:

- a) Ostente el correspondiente título académico (Licenciatura en comunicación social o equivalente) conferido por una universidad del país o por universidades del exterior y revalidados en la Universidad de Panamá; o
- b) Compruebe el ejercicio continuo del periodismo en un lapso no menor de cinco (5) años anteriores a la vigencia de esta Ley; o
- c) Al momento de la vigencia de esta Ley, tuviere tres (3) años continuos o más ejerciendo la profesión de periodista y continúe laborando profesionalmente hasta cumplir los cinco (5) años.

Artículo 3. No se exigirá la reválida de que trata el acápite a) del artículo 2 de esta Ley, cuando existan tratados internacionales en vigor que expresamente exoneren de este requerimiento.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 4. Para acreditar los requisitos anteriores y obtener el certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Periodismo se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentación del diploma de una universidad nacional debidamente registrado, en la especialidad de periodismo; o

- b) Presentación del título revalidado de la carrera de periodismo expedido por universidades del exterior o
- c) Constancia escrita del Director o Directores de medios de comunicación social o de los empleadores para los cuales haya laborado el aspirante durante cinco (5) años en ejercicio profesional del periodismo, o constancia escrita de las organizaciones de periodistas legalmente constituídas de que el aspirante ha pertenecido al gremio como miembro durante cinco (5) años.

Esta declaración jurada hace que sus firmantes estén sujetos a las disposiciones civiles y penales.

Artículo 5. Los que al entrar en vigencia esta Ley hubieren laborado por tres (3) años en el ejercicio profesional del periodismo, previa presentación de la certificación según lo estipulado en el ordinal c) del artículo 2 de esta Ley, obtendrán un permiso para ejercer la profesión de periodista que expirará al cumplir cinco (5) años de actividad comprobada, cuando recibirán el certificado de idoneidad que ordena la presente Ley.

Artículo 6. Se consideran cargos de ejercicio exclusivo de los periodistas los siguientes: Director Nacional o Regional de Medios de Comunicación Social y Directores Nacionales o Regionales de Oficinas de Información y Jefes de la Sección de Información en las oficinas de Relaciones Públicas de las entidades oficiales o privadas, Jefe de Redacción, Editorialista, Columnista, Reportero, Redactor, Fotógrafo de Prensa, Titulador, Diagramador, Corresponsal, Corrector de Estilo de los Medios de Comunicación Social escritos; Director, Subdirector, Jefe de Redacción, Reportero, Redactor y Reportero Gráfico de los programas de información radial, televisada o cinematográfica.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de esta norma a quienes ejerzan la actividad en órganos de difusión impresos o audiovisuales dependientes de instituciones oficiales o privadas de carácter sindical, religioso o estudiantil, que tengan como único fin la divulgación de sus propias actividades y aquellos órganos especializados de carácter estrictamente científico, técnico o cultural.

Artículo 7. Para ejercer el periodismo en radio o televisión se requiere certificado de idoneidad de periodista. Los periodistas que obtuvieren el certificado de idoneidad recibirán, por derecho propio, en el término de treinta (30) días a la presentación de su solicitud, la correspondiente licencia de radioperiodista o comentarista.

G.O. 18672

Artículo 8. Las colaboraciones ocasionales o redacción se sección o columnas especializados no son de producción exclusiva de periodista.

Artículo 9. Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales, serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.

Artículo 10. Los periodistas extranjeros que ingresen al país, como corresponsales de agencias informativas internacionales y otros medios extranjeros serán acreditados como tales en la Junta Técnica de Periodismo por el período que dure su contratación y deberán pagar su cuota a la organización periodística legalmente constituida, que funcione en el lugar donde se radiquen.

Artículo 11. Los periodistas extranjeros que cumplan misiones profesionales temporales en el país deberán registrarse en la Junta Técnica de Periodismo, la cual les extenderá un permiso especial para ejercer el periodismo por el período que dure su misión. Esto no los excluye de la obligación de registrarse en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 12. Las empresas privadas dedicadas total o parcialmente a la actividad periodística, deberán contratar periodistas para los cargos determinados como de ejercicio exclusivo de los periodistas de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 13. En las poblaciones donde no haya periodistas, los medios de comunicación social de circulación local no están obligados a cumplir con las disposiciones del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 14. Prohíbese el ejercicio de la profesión de periodista y el desempeño de los cargos señalados en el artículo 6 de esta Ley, a las personas no acreditadas como periodistas.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PERIODISTAS

Artículo 15. Es deber del periodista ajustar su actuación a los principios de ética profesional, al servicio de la verdad y a la objetividad de las informaciones.

Artículo 16. Son derechos del periodista:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18672

- a) Afiliarse al sindicato gremial o a cualquier otra organización periodística legalmente constituida;
- b) Recibir atención prioritario en los medios de comunicación social para las informaciones que emanen de su sindicato u organización y,
- c) Portar un distintivo especial en su vehículo de trabajo que no implicará exoneración de impuestos ni facultad para violar las reglas de tránsito.

PARÁGRAFO: El periodista no estará obligado a escribir en su contra en los medios de comunicación social.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 17. El que ejerciere el periodismo sin estar legalmente facultado, será sancionado con multa de CIEN (B/.100.00) a QUINIENTOS (B/.500.00) BALBOAS. La multa que le fuere impuesta le será doblada al infractor en caso de reincidencia.

En la misma pena incurrirá la persona natural o jurídica que contrate servicios profesionales de periodismo con quien no esté legalmente facultado para ello.

Artículo 18. La personal natural o jurídica que incumpla las obligaciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, será sancionada con multa de QUINIENTOS (B/.500.00) BALBOAS, cada vez que incurra en incumplimiento.

Artículo 19. El que anuncie servicios de periodista sin poseer certificado de idoneidad para ejercer esa profesión, será sancionado con multa de CIEN (B/.100.00) BALBOAS cada vez que cometa esta falta.

Artículo 20. Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Ministerio de Gobierno y Justicia a favor del Tesoro Nacional mediante resolución.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Ningún periodista está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus afirmaciones.

G.O. 18672

Artículo 22. El periodista tendrá libre acceso a todos los actos públicos y a las fuentes de información para lo cual las entidades del Estado, las instituciones privadas, finalidad social o pública y los ciudadanos en general, le prestarán la ayuda necesaria y facilitarán su acceso a las fuentes de información para el pleno cumplimiento de su misión salvo en caso especiales.

Artículo 23. Las empresas dedicadas total o parcialmente a las actividades del periodismo otorgarán al periodista a su servicio una tarjeta de identidad que será renovada anualmente o informarán a la Junta Técnica de Periodismo y a las organizaciones periodísticas legalmente constituídas, de la concesión de la tarjeta o de su retiro cuando terminaren las relaciones laborales del periodista con la empresa.

Artículo 24. Las personas naturales o jurídicas, dedicadas total o parcialmente al periodismo y obligadas por esta Ley a contratar los servicios de periodistas profesionales, aceptarán en sus empresas para los fines de práctica a estudiantes que cursan el último año de periodismo en las universidades nacionales, sin perjuicio de su personal permanente.

Artículo 25. Las organizaciones de periodistas legalmente constituídas comunicarán periódicamente a los medios de comunicación social la lista de periodistas en disponibilidad con el fin de que puedan ser contratados por los medios de comunicación social que requieran de sus servicios.

Artículo 26. Declárase el 13 de noviembre de cada año como el DÍA DEL PERIODISTA.

Artículo 27. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 28. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

G.O. 18672

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos